

Guadalajara, Jalisco, a 5 cinco de Agosto de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el toca 370/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en contra del auto dictado el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del juicio civil ordinario *****/***** promovido por *** *****, en contra de ***** ***** y *****.

RESULTANDO:

1. Ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, compareció ***** a efecto de interponer formal demanda en la vía Civil Ordinaria, ejercitando la acción reivindicatoria, en contra de ***** *** y *****.

Demanda que por acuerdo dictado el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, el juez no tuvo por admitida, atendiendo a lo siguiente:

“[...] NO SE ADMITE.-
Expediente *****/*****

Zapopan, Jalisco, a 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

*Por recibido el escrito que presenta ***** *****, ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el cual fue posteriormente turnado a éste Juzgado con fecha 05 cinco del mes y año en curso.*

*Visto su contenido y respecto a lo que solicita, dígasele que **no ha lugar a admitir ni se admite** la demanda reivindicatoria que pretende, lo anterior en virtud de que al comparecer señala que es propietario de la finca que pretende reivindicar, sin embargo manifiesta que la expedición de la escritura se*

encuentra en trámite, por lo que al ser omisa en acompañar el documento mediante el cual acredite la propiedad del inmueble; contraviniendo de ésta forma lo que aluden los artículos 1 y 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo necesario como requisito para ejercitar acción conforme al primero de los numerales señalados que acredite la existencia del derecho subjetivo que pretende hacer valer dichos numerales señalan en lo que aquí interesa los siguiente:

“Artículo 1.- *El ejercicio de las acciones requiere:*

- I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;*
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;*
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y*
- IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce.*

Artículo 90.- *A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:(...)*

II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas...”

Esto es e(sic) advierte del primero de los numerales, que él gobernado que pretende ejercitar una acción debe justificar el derecho con el que comparece y el segundo de los numerales que debe acreditarlo, ahora bien resulta insuficiente la documentación privada que acompaña contrato privado de compraventa porque de conformidad con o que dispone en el artículo 1908 del Código civil del Estado de Jalisco, la propiedad de un inmueble debe justificarse en escritura pública, y si bien respecto del contrato privado exhibe copia certificada de una sentencia en que se ordenó escriturar, lo anterior es sólo la declaración de un derecho que no se encuentra materializado.

En tal virtud, toda vez que no acredita con documento bastante la existencia de la propiedad cuyo juicio reivindicatorio pretende preparar, no es admisible la misma.

Por último, se le tiene señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones los que indica en su ocurno de cuenta y como su abogado patrono al profesionista que menciona en virtud de que el mismo

acepta y protesta el cargo conferido. Artículos 42, 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE. [...]”.

2. Proveído, con el que el promovente, no estuvo conforme, por lo que por auto de 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo interponiendo recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, ordenándose la suspensión del procedimiento.

3. Esta Sala se avocó al conocimiento de la Alzada por virtud del acuerdo de 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, teniendo al apelante expresando sus agravios, los que se ordenó agregar al sumario para que surtieran los efectos legales correspondientes; reservándose los autos para el dictado de la sentencia de segundo grado que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** Esta Sala, resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. **Estudio de los agravios materia del presente recurso de apelación.** Uno de los agravios expresados por la parte apelante, es **fundado y preponderante** en los términos del artículo 430, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.¹

En efecto, es fundado y preponderante el agravio que hace valer el apelante en cuanto a que: “[...] **TERCER AGRAVIO. DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. INOBSERVANCIA A LA PETICIÓN DE PRINCIPIO.** El juez inferior no

¹ “**Artículo 430.**- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante...”

está facultado ni obligado a desechar de plano la demanda de esta clase –reivindicatoria- al incumplirse con el falso e ilegal supuesto o requisito de exhibir la escritura que formaliza la compraventa del inmueble en cuestión; es decir, no existe precepto legal que le faculte o imponga dicha determinación como obligatoria o determinante, tan es así que el juez inferior no funda su decisión en algún precepto legal de esa naturaleza y contenido, todo ello atendiendo al principio de que la autoridad jurisdiccional sólo puede hacer o realizar lo que la ley le permita o faculte, ya que los artículos 1, 90 y 1908 Código Civil del Estado de Jalisco, en los que el juzgador funda su ilegal determinación no implica o imponen como consecuencia de no exhibir la escritura del inmueble que la demanda planteada sea desechada de plano, ni mucho menos se desprende de ellos que su resultado o sanción sea la inexistencia o desconocimiento de un derecho de propiedad en tratándose de procesos reivindicatorios. Además, el juzgador de la causa al no admitir la demanda en cuestión ilegalmente altera o modifica el procedimiento, ya que en el mismo auto admisorio resuelve sobre la eficacia y valor probatorio de los documentos aportados y decide sobre el fondo del asunto, lo cual contraviene las formalidades del procedimientos –etapas del proceso-, ya que dichas consideraciones pertenecen a la etapa probatoria y al dictado de la sentencia, inobservando la petición de principio, en mi perjuicio, equiparándose tal determinación a negarme el acceso a la justicia, coartarme el derecho de audiencia y tutela jurisdiccional efectiva, por tal motivo, la conclusión alcanzada en la resolución impugnada se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar. Al respecto cobra aplicación la tesis siguiente:... En otras palabras, cuando un contrato privado de compraventa de inmuebles no se otorga en escritura pública, en los supuestos que la ley exige para el caso de la compraventa de ese tipo de bienes, la falta de forma no implica su inexistencia ni su nulidad absoluta, porque no hay norma expresa que imponga esa consecuencia por falta de forma, lo que conlleva a que la ilegal resolución combatida sea absurda y propicie una denegación de justicia al promovente, al no darme la oportunidad de que lo

demandado sea resuelto en alguna instancia. Por otra parte, el Juez inferior al desechar la demanda de plano e interpretar erradamente los artículos 1, 90 y 1908 Código Civil del Estado de Jalisco, que son de aspecto sustantivo, pasa por alto el contenido del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya naturaleza es adjetiva, el cual determina la tramitación de los procesos reivindicatorios, y este último precepto en cita no determina la exhibición de la escritura correspondiente al inmueble sujeto a reivindicación para llevar a cabo la tramitación de dicho proceso, artículo que en lo conducente dice:... **En los términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no constituye elemento de la acción reivindicatoria, al acreditar que el documento fundatorio se encuentre en escritura pública ni inscrito en el** ***** ******. El juzgador de origen pasa por alto o deja de observar el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en mi perjuicio, ya que entre otros requisitos, tal precepto legal exige que para la procedencia del derecho reivindicatorio el demandante debe probar la propiedad de la cosa que reclama, pero no requiere que el título del demandante sea perfecto, sino que, en su caso, sea mejor que el del demandado, de ahí que no necesariamente debe constar en escritura pública inscrita en el ***** ******. De manera que si el demandante exhibí un contrato privado de compraventa, tal circunstancia es suficiente para estimar probado el derecho de propiedad del reivindicante, sin que sea necesario que conste en escritura pública ni se haya inscrito en el ***** ******, pues esto último sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos del derecho adquirido, y con mayor razón prevalece el documento relativo, si no es objetado y la demandada carece de algún título oponible al derecho de propiedad de su contraparte, **por lo tanto, la demanda interpuesta debe ser admitida en los términos planteados. [...]**”.

Agravio, que como se precisó con antelación resulta **fundado y preponderante**. Lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógicos y jurídicos que a continuación se detallan.

y 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo necesario como requisito para ejercitar acción conforme al primero de los numerales señalados que acredite la existencia del derecho subjetivo que pretende hacer valer dichos numerales señalan en lo que aquí interesa los siguiente:

“Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:
I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;
II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce.

Artículo 90.- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:(...)
II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas...”

Esto es e(sic) advierte del primero de los numerales, que él gobernado que pretende ejercitar una acción debe justificar el derecho con el que comparece y el segundo de los numerales que debe acreditarlo, ahora bien resulta insuficiente la documentación privada que acompaña contrato privado de compraventa porque de conformidad con o que dispone en el artículo 1908 del Código civil del Estado de Jalisco, la propiedad de un inmueble debe justificarse en escritura pública, y si bien respecto del contrato privado exhibe copia certificada de una sentencia en que se ordenó escriturar, lo anterior es sólo la declaración de un derecho que no se encuentra materializado.

En tal virtud, toda vez que no acredita con documento bastante la existencia de la propiedad cuyo juicio reivindicatorio pretende preparar, no es admisible la misma. [...]”.

Determinación que en concepto de esta H. Sala resulta incorrecta, por lo siguiente:

Los artículos 90, 93 y 93 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a la letra disponen:

“**Artículo 90.-** A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y

II. funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.

Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.”.

“**Artículo 93.-** Después de la demanda o su contestación, cualesquiera que sea su índole, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y

III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este Código.”.

“**Artículo 93 bis.-** Los documentos que tengan el carácter de probatorios deberán ser presentados con el escrito inicial de demanda.

Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”.

A pesar de que de la interpretación de los numerales antes transcritos se advierte que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios o probatorios, con excepción de los que aluden el segundo y tercero de los numerales en cita.

Sin embargo, de los preceptos legales en mención, ni en ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios o probatorios deba desecharse ésta, sino que, la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en ninguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos en juicio.

Robustece lo anteriormente expuesto, lo resuelto en el criterio que a continuación se transcribe:

DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.²

Así como, lo resuelto en el criterio que a continuación se plasma:

DEMANDA, DOCUMENTOS FUNDATORIOS, FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS. Si bien el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

² El criterio en mención puede ser consultable bajo los siguientes datos de localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Pág. 1052.

y Territorios, textualmente dispone: "También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación, o réplica, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho", esto no significa que el Juez ante quien se presenta una demanda a la que se acompaña un documento como base de la acción, pueda desechar esa demanda, porque estime que tal documento no es fundatorio de la acción, puesto que la calificación y valoración de la prueba documental, debe reservarse para cuando se dicte la sentencia definitiva. Por otra parte, no hay precepto alguno en el código procesal citado, que establezca como sanción a la falta de presentación del documento o documentos, que en concepto del Juez son los fundatorios de la acción, el desechamiento de la demanda, pues si a ésta no acompañó el actor esos documentos, la sanción es que después no puede presentarlos, según claramente lo establece el artículo 98 de la propia ley adjetiva, que previene que después de la demanda no se admitirán al actor otros documentos, que los que ese artículo señala.³

Ahora bien, en tratándose del escrito inicial de demanda los numerales 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establecen:

“Artículo 267.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueva;
- II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas;
- III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

³ Criterio consultable con los siguientes datos: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Pág. 2533.

VIII. Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción.

Los efectos de la presentación de la demanda son someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma; interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; en su caso, impedir la tácita reconducción, la caducidad y los demás que expresamente señale la ley.”.

“**Artículo 268.-** Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo; de este Código se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuera sumario.”.

“**Artículo 269.-** Si el Juez encuentra que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.

Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es apelable en ambos efectos.”.

De los numerales en cita, puede advertirse que en los procedimientos del orden civil,

1. Éste principiará por la demanda, la cual deberá de contener:
 - a). El tribunal ante quien se promueve.
 - b). El nombre del actor, abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas.
 - c). Nombre del demandado y domicilio para emplazarlo.
 - d). El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
 - e). Los hechos numerados y narrados sucintamente con claridad y precisión.
 - f). Los fundamentos de derecho.

- g). En su caso el valor de lo demandado.
- h). Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción.

2. Una vez satisfechos los requisitos de la demanda, con los documentos que exige la ley, el juez correrá traslado en contra de las personas que se haya interpuesto para emplazarlas.

3. Sin embargo, cuando el juez advierta que la demanda es oscura o irregular prevendrá al actor para que aclare, corrija o complete de conformidad a lo antes expuesto, y en caso, de no enmendarse será devuelta, teniéndose por no presentada.

De lo anterior, se deja en claro que el juez por disposición expresa de ley debe de limitarse a determinar si la demanda cumple o no con los requisitos exigidos para su presentación; y en caso de que advierta que es oscura o irregular, prevendrá al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, ya que sólo en el supuesto de que no lo haga se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Sin que, dichas facultades se entiendan conferidas, a efecto de no tener por admitida la demanda por cuestiones que deben de ser materia del fondo del asunto o materia de las excepciones que pudieran oponer los demandados; pues no es una facultad implícita que tenga contemplada en las disposiciones legales en cita a efecto de no admitir a trámite el escrito de demanda.

Tiene aplicación al caso, el criterio que a continuación se transcribe:

DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL ARTÍCULO 2.109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO FACULTA AL JUEZ PARA INADMITIRLA POR ALGUNA OTRA CAUSA A LA QUE ESTABLECE. Del artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se deduce que la causa por la que el Juez de primera instancia no admitirá la demanda, consiste en que el

órgano jurisdiccional prevenga a la parte actora para que aclare, corrija o complete el escrito de demanda por ser oscuro e irregular y ésta no cumpla con el apercibimiento; empero, el citado artículo no faculta al Juez para inadmitirla por alguna otra causa, como cuando considere que la acción promovida es improcedente por referirse a un asunto del cual existe un juicio pendiente de resolver, ya que de sustentarse en una hipótesis diversa a la señalada en el precepto antes invocado, implica un pronunciamiento oficioso sobre la procedencia de la acción que se funda en un aspecto que debe ser objeto o materia de debate en el juicio, en el que las partes tienen la oportunidad de aportar los elementos, excepciones y defensas que consideraren convenientes para probar su dicho, lo cual no puede deducirse en la admisión de demanda.⁴

En el caso en particular, la demanda que presenta *****
*****, satisface todos y cada uno de los requisitos aludidos.

En efecto, el escrito inicial presentado por el promovente, contiene:

- a).- El tribunal ante quien se promueve (*Juez en Materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en turno*).
- b).- El nombre del actor (*****
), abogados patronos, (**
***** y *****
), autorizados (**
*****, *****
***** y *****
*****), domicilio para oír notificaciones (*en la finca marcada con el número* *****

*****,
*****).

⁴ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pág. 1661.

c).- Nombre de los demandados y domicilio para emplazados (*****
*** y *****, con domicilio en el departamento *****,
*****, del *****,
*****, ubicado en el *****

*****,
*****).

d).- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios (puntos "1" al "3" del capítulo de prestaciones visibles a foja 1 y 1 vuelta);

e).- Los hechos numerados y narrados sucintamente con claridad y precisión (visibles de la foja 1 vuelta a la 2 vuelta);

f).- Los fundamentos de derecho (capítulo de fundamentos legales puntos A y B visibles en la foja 4);

g).- El valor de lo demandado (sólo las prestaciones indicadas en el escrito de demanda); y,

h).- Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción (las que ofreció el demandante dentro del capítulo de pruebas puntos del "1" al "9" que se encuentran visibles de la foja 2 vuelta a la 4).

Respecto de éste último inciso, es necesario puntualizar que como se advierte del sello de acuse de recibo, con el escrito de demanda fueron acompañados por el demandante las pruebas documentales que estimó pertinentes para el ejercicio y demostración de su acción; cuya eficacia probatoria o no, como se insiste no es parte de uno de los requisitos que prevea la ley para la admisión a trámite del escrito inicial de demanda. Pues, ello en todo caso deberá ser materia del fondo o de las excepciones que se opongan.

Además, con el escrito inicial y con los documentos que se anexan al mismo, también fueron acompañadas las copias simples en

los términos de los artículos 91 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a efecto de correr traslado con ellas a la persona o personas contra quien se plantea la demanda.

Entonces, al satisfacer el escrito inicial los requisitos mínimos que exige la ley para la admisión de la demanda, evidentemente, el juez debió de admitirla a trámite, proveyéndola en los términos que conforme a derecho procede.

III. Conclusión. En este orden de ideas, al resultar **fundado y preponderante** uno de los agravios expresados por el apelante, lo procedente será revocar el sentido del auto impugnado; a efecto de admitir a trámite el escrito inicial de demanda del promovente, proveyéndose en los términos que conforme a derecho corresponda respecto a sus peticiones.

IV. Términos en los que deberá quedar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se **REVOCA** el auto dictado el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del juicio civil ordinario *****/******; debiendo quedar en los siguientes términos:

“Zapopan, Jalisco, a 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito que presenta *****
*****, ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el cual fue posteriormente turnado a éste Juzgado con fecha 05 cinco del mes y año en curso.

• **Admisión.**

Visto su contenido y en atención a lo que solicita, dígasele que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266, 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **se admite** en la vía civil ordinaria, la demanda que presenta ejercitando la acción reivindicatoria y por los conceptos que de la misma se desprenden en contra de *****

***** y *****

- **Emplazamiento.**

Por lo que, con las copias simples del escrito inicial de demanda que acompaña el actor, y como lo exigen los artículos 109, 111, 112, 112 bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, emplácese a los demandados para que en el término de ocho días comparezcan a este juzgado a dar contestación a la demanda enderezada en su contra; apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por presuntamente confesos de los hechos de la misma, y se les seguirá el juicio en su rebeldía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo que, para la práctica del emplazamiento a los demandados se habilitan días y horas inhábiles para su realización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del ordenamiento legal en cita. Asimismo, deberá de prevenirseles en los términos y para los fines que más adelante se detalla.

- **Pruebas.**

Téngase al actor exhibiendo los documentos que acompaña a su escrito inicial, los cuales se tomarán en cuenta en los términos que indica el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Asimismo, téngasele ofreciendo los medios de convicción que señala en su escrito de demanda, los cuales en su momento procesal oportuno se determinará sobre su admisión o no de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290, 291, 295 y 297 del ordenamiento legal en cita.

- **Agente de la Procuraduría Social.**

Tomando en consideración que en los términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aquellos procedimientos del orden civil en los se vean afectados los intereses sociales, se afecte a la persona, bienes o derechos de incapaces mayores de edad y ausentes, adultos mayores o con discapacidad, debe de intervenir el agente de la Procuraduría Social. Sin embargo, del contenido de la presente demanda y de los documentos allegados a la misma de momento no arrojan elementos que pudieran concretar cualquier de las hipótesis que prevé el numeral en cuestión a efecto de dar la debida intervención al agente social, pero con el fin de evitar futuras nulidades e impedir que en el presente juicio se obstaculice, paralice o se ordene la reposición del

procedimiento por la falta de observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, se:

- a) Previene al actor para que dentro del término de cinco días a la notificación del presente proveído, informe bajo protestad de decir verdad, sí se encuentra dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 ter del ordenamiento legal en cita.
- b) Prevenga a los demandados al momento de llevarse acabo el emplazamiento que al efecto se practique, para que al dar contestación informen bajo protesta de decir verdad, sí se encuentra dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 ter del ordenamiento legal en cita

- ***Justicia Alternativa.***

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento a las partes que si es su deseo pueden hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos mediante la comparecencia al Instituto de Justicia Alternativa del Estado, ubicado en la calle de *****,
*****, o en cualquiera de las sedes en él previstas.

- ***Abogados, autorizados y domicilio.***

Por último, se le tiene señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones los que indica en su ocurso de cuenta y como su abogado patrono al profesionista que menciona en virtud de que el mismo acepta y protesta el cargo conferido. Artículos 42, 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE.”.

V. Costas. Sin que se haga especial condenación en costas por lo que ve a esta instancia al no surtirse ninguno de los supuestos - previstos por el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo en lo establecido por los artículos 83, 85, 86, 87, 88 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos del juicio natural se surte, en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDA. Se **REVOCA** el auto dictado el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del juicio civil ordinario *****/* *****; debiendo quedar en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERA. No se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta instancia.

CUARTA. Con el testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativos del juicio natural al juzgado de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, la Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ (PONENTE)** y el Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

CRGJ/DEHH/mccg.
TOCA 370/2019